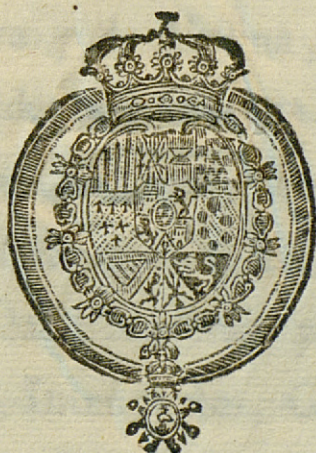




REAL CEDULA  
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,  
EN QUE POR PUNTO GENERAL SE MANDA  
QUE LAS JUSTICIAS HAGAN MATRÍCULAS DE LOS EXTRANJEROS  
RESIDENTES EN ESTOS REYNOS, CON DISTINCION DE TRANSEUNTES  
Y DOMICILIADOS, Y SE ESTABLECEN LAS REGLAS QUE DEBERAN  
OBSERVARSE CON UNOS Y OTROS, Y EL MODO DE PERMITIR  
LA ENTRADA DE LOS QUE VENGAN DE NUEVO  
A ESTOS REYNOS.

AÑO



1791.

EN SEGOVIA :

EN LA IMPRENTA DE DON ANTONIO ESPINOSA.

# DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Abspurg, de Flándes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corté, Virreyes, Capitanes Generales, Gobernadores de las Fronteras, y á los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicia de estos mis Reynos, y Señoríos, Abadengo, y Ordenes, y á todas las demás personas de qualquier estado, calidad y

condicion á quienes lo contenido en esta mi Cédula toca, ó tocar pueda en qualquier manera, **SABED**: Que por mis gloriosos Progenitores se establecieron y acordaron varias reglas y providencias que se hallan recopiladas en las Leyes de estos Reynos sobre lo que debe observarse con los Extranjeros ayecindados y transeúntes en ellos, como tambien las gracias y prerrogativas que á unos y otros les están concedidas; y conviniendo para la mas exácta exécutcion de las mismas Leyes, y para el bien y tranquilidad del Estado, se averigüe con claridad y sin tergiversacion la calidad de los tales Extranjeros que haya en estos mis Reynos, distinguiendo los transeúntes de los domiciliados, para que se guarden á unos y otros los fueros y concesiones que comprehenden, así los tratados hechos con las diferentes Potencias, como las Leyes Españolas, está mandado á este fin repetidamente que se matriculen tales Extranjeros transeúntes, y se declara en las Leyes y Autos acordados los que se han de considerar por naturales ó ayecindados en estos Reynos; pero aunque se han practicado las matrículas en algunas

partes de órden de la Junta de Extrangeros incorporada en la de Comercio, se sabe que no han sido exâctas, ni se han formado en todos los Pueblos en que los hay; como tambien que muchos ó los más quieren usar, y usan promiscuamente de los privilegios de transeuntes, y de los de avecindados. Para aclarar é impedir las fatales consecuencias que resultan y pueden resultar de su confusión, he resuelto se execute y observe lo que contienen los puntos siguientes.

**I.** Que empezando por Madrid se vea si están executadas las matrículas de Extrangeros, con distincion de transeuntes y domiciliados, explicando los objetos y destino de cada uno de ellos en estos mis Reynos, y particularmente en la Corte, verificándose por medio de los Alcaldes de Quartel y los de sus respectivos Barrios, si en las listas, registros, ó matrículas que han debido hacer están especificados todos los Extrangeros, y sus familias exístentes en su distrito, con sus nombres, patria, religion, oficio ó destino, y el objeto de permanecer en la Corte; como tambien si han declarado y firmado ser su ánimo per-

manecer como avecindados y súbditos míos, ó como transeuntes; y en caso de que no se hallen executadas las matrículas con todas las expresadas particularidades, se renovarán y rectificarán inmediatamente con puntual especificacion de todas ellas; y el mi Consejo, conforme se váyan executando, me dará cuenta en resúmen del número de Extrangeros que haya en cada Barrio, con distincion de avecindados y transeuntes, de las Naciones de que son, sus oficios y motivos de residir en la Corte, sin esperar á que toda la operacion se halle concluida.

II. Consiguiente al punto antecedente, se dirige éste á arreglar el modo de gobernarse con cada uno de los Extrangeros, segun sus diferentes calidades de avecindados ó transeuntes; pues los avecindados deberán ser Católicos, y hacer juramento de fidelidad á la Religion, y á mi Soberanía ante la Justicia, renunciando á todo fuero de Extrangería, y á toda relacion, union y dependencia del País en que hayan nacido, y prometiendo no usar de la proteccion de él, ni de sus Embaxadores, Ministros, ó Cónsules; todo ba-

xo las penas de Galeras, Presidio, ó expulsión absoluta de estos Reynos, y confiscación de sus bienes, según la calidad de las personas, y de la contravención; y los Extranjeros transeuntes serán notificados de no permanecer en la Corte sin licencia, que deberán obtener por la Secretaría de Estado, dentro del término que se les señale, lo que se hará según el motivo y calidad de las personas, aunque reduciéndolas á términos breves, proporcionados á la necesidad, y perentorios. También deberá notificarse á los que se declaren transeuntes, que no pueden ejercer las artes liberales, ni oficios mecánicos en estos mis Reynos sin vecindarse, y por consecuencia no pueden ser mercaderes de vara, ni vendedores por menor de cosa alguna, Sastres, Modistas, Peluqueros, Zapateros, ni Médicos, Cirujanos, Arquitectos, &c. á menos que preceda licencia ó mandato expreso mio; comprendiéndose en esta prohibición la de ser criados y dependientes de vasallos y súbditos míos en estos dominios. A las personas de tales oficios y destinos se les darán quince dias de término para salir de la Corte, y dos meses

para fuera de estos mis Reynos, ó habrán de renunciar en el mismo término de quince dias el fuero de Extranjería, avecindarse, y hacer el juramento que va explicado, con sujecion á las penas mencionadas.

III. Y últimamente mando se arregle la entrada de Extrangeros en estos mis Reynos, y en la Corte, pues dexando en su fuerza los tratados que deban subsistir con las Potencias extrangeras para los tráficos y negocios de sus respectivos súbditos en estos mis Reynos; se exâminarán las licencias y pasaportes con que vengan algunos á los Puertos y Plazas de comercio, y se impedirá la entrada por otras partes sin expresa Real licencia, y lo mismo se hará para venir á la Corte, señalando los Virreyes, Capitanes Generales y Gobernadores de las Fronteras para los Extrangeros que vengan con pretexto de refugio, asilo, ú hospitalidad, ú otro, las rutas y Pueblos interiores en que se hayan de presentar los que dieren motivos justos para obtener licencias; donde esperarán la concesion ó denegacion de éstas, jurando entre tanto la sumision y obediencia á mí, y á las Le-

reyes del País, con apercibimiento de iguales penas  
á las que van especificadas en el segundo punto,  
sin usaren de otras rutas ó medios. **Yo**  
**Esta** mi Real Resolución la ha participado al  
mi Consejo el Conde de Floridablanca, mi primer  
Secretario de Estado, en papel de doce de este  
Junio mes, con las demás prevenciones que he tenido  
por conveniente hacerle; y publicada en él en ca-  
bida torce del mismo conforme á ella, se ha acordado  
expedir esta mi Real Cédula: Por la qual os man-  
do á todos, y á cada uno de vos en vuestros dis-  
tritos y jurisdicciones veais mi Real resolución,  
contenida en los tres puntos expresados, y la guar-  
deis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cum-  
plir y executar sin contravenirla, ni permitir se  
contravenga en manera alguna, dando para su  
mas puntual y exácta observancia las órdenes y  
providencias que convengan, que así es mi volun-  
tad. Dada en Madrid á veinte de Julio de mil se-  
tecientos noventa y uno. **YO EL REY:** Yo Don  
Manuel de Ayzpun y Redin, Secretario del Rey  
nuestro Señor, lo hice escribir por su mandato:  
El Conde de Cifuentes: Don Pablo Ferrandiz



Bendicho: Dón Francisco Mesía: El Conde de  
Isla: Don Gonzalo Josef de Vilches: Registrada:  
Don Leonardo Marques: Por el Canciller ma-  
yor: Dón Leonardo Márqués. *Es copia de su  
original, de que certifico: Don Pedro Escolano  
de Arrieta.*

*La Real Cédula antecedente corresponde con la original,  
que queda en mi poder y Oficio, de que doy fe, y á que  
me remito; y para que conste, en virtud de lo mandado  
por el Señor Corregidor de esta Ciudad, yo Josef Cabeza  
Escalada, Escribano de S. M., Receptor de sus Reales  
Consejos, Juntas y Tribunales de la Villa y Corte de Ma-  
drid, del Número y Ayuntamiento de esta citada Ciudad  
de Segovia, y su Jurisdiccion, doy la presente en ella á qua-  
tro de Agosto de mil setecientos noventa y uno.*

*Josef Cabeza  
Escalada.*

